

DECRETO DE ARCHIVO

PRIMERO: Con fecha 4 de junio de 2019 se recibió en la Fiscalía de Sevilla escrito firmado por el abogado de la Generalidad de Cataluña en el que formulaba denuncia contra D. Antonio Pérez Yáñez, Alcalde del Excmo Ayuntamiento de Coripe, Sevilla, por un posible delito previsto en el art. 510 del Código Penal.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su redacción dada tras la reforma llevada a cabo el 15/10/02, cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada denuncia o atestado, practicará él mismo y ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias imprescindibles para la averiguación de los hechos denunciados, e instará en su caso del Juez de Instrucción competente la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, o bien el archivo en caso contrario. Igualmente el citado artículo dispone que el Fiscal cesará en sus diligencias tan pronto tenga conocimiento de la existencia de un procedimientos judicial por los mismos hechos.

TERCERO: La primera cuestión a dilucidar vendría constituida por la legitimación activa del denunciante toda vez que como dispone el art. 551.3 de la L.O.P.J “La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas”. Dicho precepto, desarrollado por la Ley 7/1996 de 5 de julio de organización de los servicios jurídicos de la Administración de la Generalidad de Cataluña prevé en su artículo 7 que “La representación y defensa jurídicas del Gobierno y de la Administración de la Generalidad, de sus departamentos y sus organismos ante los órganos judiciales y jurisdiccionales, corresponden al Director del Gabinete Jurídico de la Generalidad y a los Abogados de la Generalidad, de acuerdo con la distribución de funciones establecida por reglamento” añadiendo en su artículo 9 que “En las causas criminales en las que la Generalidad pueda resultar perjudicada, el Abogado de la Generalidad puede actuar como acusador particular y ejercer la acción penal y la civil.

2. El Abogado de la Generalidad puede asumir la defensa de los miembros del Gobierno, de los altos cargos y de los funcionarios por actos u omisiones cometidos en el ejercicio del cargo”.

En la presente denuncia, los hechos que se relatan no afectan a ningún miembro del órgano de gobierno de la comunidad autónoma de Cataluña, por lo que no cabría admitir la personación del Abogado de la Generalidad firmante de la denuncia, al no encontrarse en ninguno de los supuestos antes referenciados, pues no se trata, pese a que así se afirme en el acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña que se acompaña, de un ataque al MH Presidente Carles Puigdemont sino de un ciudadano que se encuentra fugado de la Justicia contra el que se sigue un procedimiento penal por delitos muy graves. No obstante, al tratarse de un delito de carácter público, habiendo tenido noticia de los hechos, procede entrar a analizar el objeto de denuncia.

La fiesta de La Quema del Judas se celebra el Domingo de Resurrección en la localidad de Coripe, Sevilla. Se trata de una celebración que fue declarada Fiesta de Interés Turístico Nacional por Resolución de 12 de diciembre de 2001 de la Dirección General de Fomento y Promoción Turística de la Junta de Andalucía (BOJA 12 de enero de 2002) al haber quedado suficientemente acreditado en su día de la documentación presentada por el Ayuntamiento de Coripe (Sevilla) que en «La Quema del Judas» de dicha localidad existen caracteres de antigüedad en su celebración, originalidad y diversidad de actos que suponen manifestación de valores propios y de tradición popular de interés turístico, cumpliéndose así lo previsto en el artículo 2 de la Orden de 20 de mayo de 1997. Consiste en tirotear a un muñeco hecho de trapo y paja en el que se esconde un poco de gasolina hasta que este comience a arder. El muñeco representa a un personaje conocido que durante ese año haya destacado por haber realizado alguna mala acción. Este día procesiona la imagen del Cristo Resucitado y durante todo su recorrido numerosos escopeteros lanzan tiros de salva.

Son los padres de los alumnos de Segundo de ESO del Colegio Público de la localidad quienes, en votación secreta y no reglada, eligen y elaboran el muñeco. No es costumbre, ni parte de la fiesta, el insultar al personaje que represente, sino simplemente quemar al personaje que, a su juicio, ese año, represente “el mal”, en contraposición al Cristo Resucitado que minutos antes ha recorrido el pueblo en procesión.

Así en la fiesta de la Quema de Judas del año 2019, los padres de los alumnos han escogido como personaje destacado por representar, a su juicio, el mal en este año, no a un cargo de la comunidad autónoma de Cataluña sino a un ciudadano que se encuentra en la actualidad fugado de la Justicia española y al que se le atribuyen gravísimos delitos pendientes de imputación. Es cierto que algunos de los insultos que se recogen en la denuncia podrían integrar, en su caso, un delito de injurias, pero para ese supuesto resultaría necesaria la presentación de la querrela por el propio interesado, resultando además que los autores de los mismos no resultan identificados.

No puede compartirse la afirmación contenida en la denuncia de que el contenido de la fiesta suponga una discriminación o rechazo a una ideología política ni ampara, en modo alguno, actos de incitación a la violencia contra personas o colectivos identificables por la misma pues como se deduce del propio contenido de las expresiones proferidas, en ningún momento se hace referencia ni a la ideología ni al lugar de procedencia del personaje, sino únicamente al personaje en sí mismo. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 646/2018 de 14 de diciembre “...las expresiones realizadas deben agredir, también, a las normas básicas de convivencia basadas en el respeto y la tolerancia, de manera que toda la sociedad se vea concernida por la expresión de las ideas que contrarían abiertamente los mensajes de tolerancia que el ordenamiento jurídico, como instrumento de control social, expone a la ciudadanía que los hace propios, lo que permitiría excluir de la consideración aquellas opiniones sobre personas de notoriedad pública por su actuación y sometidas a estacionamiento ciudadano...”. Pretender extender la representación de la Quema del Judas en relación con un personaje concreto con un ataque a una ideología política resulta un artificio que no encuentra acomodo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ni del Tribunal Supremo, cuando definen los elementos vertebradores del denominado “discurso del odio”.

De esta forma la conducta objeto de denuncia no tendría encuadre en el delito previsto en el artículo 510 del Código Penal al no concurrir ninguno de los elementos que lo integran, procediendo el archivo de las presentes diligencias al no ser los hechos constitutivos de delito.

Por lo anteriormente expuesto, procede

Acordar el archivo del presente expediente. Notifíquese al denunciante que de no hallarse conforme con la presente resolución, puede reproducir su denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia de Moron de la Frontera, competente por razón del lugar de comisión de los hechos.

Así lo decreta y firma en Sevilla a 10 de junio de 2019

EL FISCAL DELEGADO DE DELITOS DE ODIO.

Enrique Pedrós Fuentes